Tunja, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	**RESPONSABILIDAD MEDICA**
RADICADO No	15001 31 53 002 2013– 00152 -00
DEMANDANTE:	GLORIA INES, LUZ MARLENY Y OTROS
DEMANDADO:	IPS y EPS SALUDCOOP

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

OFICIAR AL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, para que informe a este Despacho si dentro del proceso liquidatorio se incluyeron las acreencias dictadas dentro de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de junio de 2019 en donde el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia, resolvió:

> *Revocar la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, en los demás ordinales, excepto el primero, que acaba de decirse confirmado, en atención de lo que aquí se ha expresado y en su lugar declarar que la IPS SALUDCOOP y la EPS SALUDCOOP, son civil y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con la mala atención y negligencia en la atención prestada a la señora Blanca Inés Sarmiento de García, progenitora de los demandantes, en el servicio de urgencias de la Clínica Saludcoop como se explicó en esta oportunidad.*
>
> *Dada la clase de asunto y la relación filial existente, entre los demandantes y su progenitora, condenar a los demandados ESP Saludcoop e IPS Saludcoop, a pagar a cada uno de los demandantes por concepto de daño moral, la cantidad de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Condenar en costas de primera y segunda instancia a las demandadas IPS y EPS SALUDCOOP, como agencias en derecho de esta instancia, se fija la cantidad de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En caso de no haberse incluido hasta el momento dichas acreencias, **SE ORDENA** al Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS en liquidación, incluir lo más pronto posible en el pasivo cierto no reclamado, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral segundo de la Resolución No. 2414 de 2015 de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual indica que en los procesos ordinarios en donde no se hubiere presentado la reclamación de manera oportuna, “las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado”.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Original Firmado

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja [1]

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 23 hoy dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

[1] (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).